

Valuación y monto de las recompensas en la comunidad de ganancias. Aportes para su interpretación y aplicación a partir de dos supuestos

Valuation and amount of rewards in the earnings community. Contributions to its interpretation and application based on two cases

POR GUILLERMINA ZABALZA (*) Y MARÍA VICTORIA SCHIRO (**)

Resumen

Palabras claves

recompensas
comunidad de ganancias
valuación
monto

El presente trabajo pretende analizar la regulación actual de las recompensas, focalizándose en las captaciones normativas referidas a su valuación y monto. La extensión y diversidad de casos de recompensas del activo y el pasivo, nos determinan a centralizarnos en el estudio del funcionamiento normativo de dos supuestos: el caso del consumo sin reinversión y el de capitalización de utilidades a partir de las participaciones propias en una sociedad de uno de los cónyuges, ambas reguladas de manera expresa en el Código Civil y Comercial. La labor hermenéutica, tanto de los alcances de ambos supuestos, como de las particularidades e interrogantes que presentan en sus dimensiones y en concreto en su valuación y monto, determinan indagar en las reflexiones doctrinarias y en las concreciones jurisprudenciales, y ensayar conjeturalmente sus horizontes.

Abstract

Keywords

rewards
profit community
valuation
amount

The purpose of this paper is to analyze the current regulation of rewards, focusing on the normative catchments referred to their valuation and amount. The extension and diversity of cases of asset and liability rewards, determine us to focus on the study of the normative operation of two cases: the case of consumption without reinvestment and the case of capitalization of profits from the own shares in a company of one of the spouses, both expressly regulated in the Civil and Commercial Code. The hermeneutic

(*) Profesora Titular de Derecho Familia y Derecho Sucesorio, Facultad de Derecho, Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires. Directora del Centro de Estudios Jurídicos de la Persona y de la Familia, Directora IEJUS, Facultad de Derecho, Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires. Magíster en Derecho Privado, Doctora en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario.
(**) Profesora Titular de Derecho Sucesorio y Derecho de las Familias, Facultad de Derecho, Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires. Vicedirectora del Centro de Estudios Jurídicos de la Persona y de la Familia, Vicedirectora IEJUS, Facultad de Derecho, Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires. Magíster en Derecho Privado, Doctora en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario.



work, both of the scope of both cases, as well as of the particularities and questions that they present in their dimensions and specifically in their valuation and amount, determine to investigate in the doctrinal reflections and in the jurisprudential concretions, and to conjecturally test their horizons. cesses that formed it. Analyzes, before the conclusions, the preponderant role that acquires the judiciary in this state design, and the challenges and opportunities that it generates for the democratic system in the guarantee of human rights.

I. Palabras de inicio. Las recompensas y su regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación

Establece el artículo 488 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) que “Extinguida la comunidad, se procede a su liquidación. A tal fin, se establece la cuenta de las recompensas que la comunidad debe a cada cónyuge y la que cada uno debe a la comunidad, según las reglas de los artículos siguientes”. De este modo, la regulación de la liquidación de la comunidad de ganancias inaugura la sección con un artículo que fija el derecho a recompensas. Si bien no se trata de la única operación liquidatoria, la vida económica de los cónyuges no suele funcionar a modo de compartimentos estancos entre los bienes propios y gananciales, sino que se presentan vasos comunicantes entre los mismos que, al finalizar la comunidad, requieren de una ordenación en relación a la integralidad de las masas y que se da a partir de los créditos por recompensas. Expresa Arianna

Las recompensas son créditos entre uno de los cónyuges y la comunidad cuya finalidad es evitar que el haber propio de un cónyuge se incremente a expensas del haber común o que el haber común aumente en detrimento del propio de uno de los cónyuges, y que se determinan en la liquidación de la comunidad. Se trata, en definitiva, de compensar el desequilibrio producido por los desplazamientos entre la masa ganancial y la propia de cada uno de los cónyuges. (Arianna, 2019, p. 280)

Y así como el CCyCN comienza a regular la liquidación a partir de la enunciación del derecho a recompensas, de igual modo la mayor parte de la sección se aboca a su tratamiento. De alguna manera, en orden a una sistematicidad que el derogado ordenamiento civil no proporcionaba al instituto en cuestión. Nos centraremos en lo que sigue en el abordaje de algunos de los aspectos del funcionamiento de dos normas claves en la materia: los artículos 493 y 494, cuya interpretación vincularemos a dos supuestos específicos de recompensas: el consumo sin reinversión y la capitalización de utilidades (artículo 491).

II. Valuación y monto de las recompensas. Casos para pensar las normas

Frente a la laxitud hermenéutica que propiciaba el Código Civil derogado, hoy el ordenamiento civil y comercial regula no solo la procedencia y supuestos de recompensas, sino también y separadamente, su monto y valuación.

Dispone en artículo 493 que:

El monto de la recompensa es igual al menor de los valores que representan la erogación y el provecho subsistente para el cónyuge o para la comunidad, al día de su extinción, apreciados en valores constantes. Si de la erogación no derivó ningún beneficio, se toma en cuenta el valor de aquélla.

El Código se aleja del criterio sentado en el derogado 1316 bis que disponía que los créditos de los cónyuges contra la sociedad conyugal al tiempo de la disolución de ésta, se determinarán reajustándolos equitativamente, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo la inversión y las circunstancias del caso. Esto, al decir de Arianna, otorgaba amplio margen a la discrecionalidad judicial. Y, se asienta sobre la premisa del enriquecimiento sin causa, siguiendo la línea del *Code français*, que en su artículo 1469 disponía que la recompensa debe valuarse conforme al menor de estos dos parámetros, el importe del gasto, y la estimación del provecho (Arianna, 2019).

En estrecha vinculación con la determinación del monto se encuentra la determinación de su valor. Así, sea que se tome la erogación o el provecho, la valuación obedecerá al estado del bien al día de la disolución del régimen y según su valor al tiempo de la liquidación (artículo 494 CCyCN).

Analicemos conjuntamente ambos artículos, para luego aplicar estas consideraciones a los diversos casos de recompensas.

En primer lugar diremos que la comparación debe hacerse entre la erogación (piénsese en uno de los ejemplos más corrientes, como es la construcción con dinero ganancial en terreno propio, la erogación se plasma en los materiales y mano de obra aportados para la edificación en cuestión), y el provecho subsistente **al día de la extinción de la comunidad** (en el supuesto referenciado, el aumento de valor operado en el inmueble merced a dicha construcción).

(...) se ha dicho que en la expresión “erogación” queda comprendido todo desprendimiento de bienes, valores y/o dinero. Hay desprendimiento cuando no se reciben bienes, valores y/o dinero teniendo el derecho a recibirlos. Por su parte, del concepto de provecho se sigue que la erogación puede tener por efecto la cancelación de una obligación, el nacimiento de un crédito o la percepción de un bien o servicio.

Para que pueda realizarse tal comparación, deben darse dos requisitos: 1) debe existir un provecho, pues si éste no mediara, la propia norma dispone que se toma directamente el valor de la erogación para efectuar la recompensa; 2) el provecho debe subsistir al día de la disolución del régimen: si no subsiste se aplica la misma solución, que es tomar el valor de la erogación. Al respecto, doctrina y jurisprudencia han aportado salvedades interpretativas. Así, puede darse el caso que el provecho sea menor a la erogación y a su vez sea muy mínimo (Sambrizzi, 2021); el autor citado propone poner un límite mínimo de valor al monto de la recompensa (ej: un porcentaje de la erogación efectuada, computada a valores constantes), lo que evitaría la posibilidad de que quien efectuó la erogación deba cobrar una suma demasiado exigua en comparación a la erogada. Asimismo, a poco de comenzada la vigencia del CCyCN, el Juzgado Civil N° 86 (2015) afirmó que la previsión legal en materia de monto de la recompensa

(...) no empece a que, en caso de que el menor valor reconocido en concepto de recompensa suponga un enriquecimiento ilícito del patrimonio beneficiado, se pueda reclamar un monto mayor con fundamento en los principios generales de buena fe y el abuso del derecho, pilares sobre los que se asienta la reforma, tal como se señala en los “Fundamentos del Anteproyecto”.

Las recompensas, entonces, nos sitúan ante la necesidad de contemplar los alcances entre “erogación y provecho subsistente”, tomando el CCyCN el criterio de ponderación en “el menor de estos valores”, en comparación con lo previsto en el derogado ordenamiento que invocaba la “equidad” al momento de compensar las diversas masas. A los fines de poder desarrollar una interpretación hermenéutica del instituto del régimen de comunidad y sus efectos liquidatorios, sin dudas, las recompensas toman un rol protagónico. Las mismas se edifican sobre la noción de intangibilidad de las masas, indicándose la primacía de la solidaridad, en tanto el matrimonio no debería concebirse con una finalidad de lucro económico. Ahora bien, al momento de analizar la cuestión patrimonial, aun cuando estemos en los extremos del matrimonio, debemos considerar el valor utilidad y todas las aristas y beneficios económicos posibles, ya que de lo contrario, la decisión solo beneficiará a una de las partes. Por ello, ante determinados extremos fácticos, tomar la solución que invoca el CCyCN como es el *menor valor* entre la erogación y el provecho subsistente puede vulnerar los principios generales de buena fe y abuso de derecho como se ha anticipado en la decisión judicial que nos precede. En este aspecto resulta vital hacer un análisis por ejemplo del valor real del bien o del importe invertido, a los efectos de que la decisión judicial evoque un criterio de realidad y justicia ante la determinación del monto de la recompensa. En tal sentido, la interpretación judicial ocurre en la complejidad del derecho y éste en la complejidad de la vida humana; contemplándose que “interpretar es resolver intereses de una manera especial, referida a lo interpretado. La interpretación se produce mediante fuerza que cambia el campo interpretativo y requiere fuerza para realizarse” (Ciuro Caldani, 2023, p. 23).

Otro tema se relaciona con preservar la integridad del crédito frente a los efectos degradantes de la inflación. La pauta de la norma es fijar su valor al tiempo de la liquidación, pues ya la determinación del monto (erogación o provecho) y estado, se refiere en el momento de la disolución. Ello resulta adecuado, pues cobra mayor actualidad el monto en fecha más cercana a la partición y pago del mismo, asegurando la integralidad del crédito.

II.1. Casos de recompensas del activo¹

Consumo sin reinversión

Tal como afirma Chechile, el artículo 491 del CCyCN contiene una recompensa presumida por la ley. Así, la norma dispone que “Si durante la comunidad uno de los cónyuges ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio se presume, excepto prueba en contrario, que lo percibido ha beneficiado a la comunidad”. La regulación pone así fin al tema de la prueba en este supuesto de recompensa, pues basta que el cónyuge solicitante de la recompensa acredite el carácter propio del bien, su enajenación y la obtención de los fondos, para que se presuma que dicha venta ha beneficiado a la comunidad (Chechile, 2025). Puede acercarse un ejemplo de su aplicación jurisprudencial en un decisorio de Paso de los Libres, Corrientes, que afirma

Así, entonces, encuentro probado con la Escritura Pública y Boleto de compraventa, que fueran detallados supra, la enajenación de un bien propio a título oneroso, sin reinversión y no existiendo prueba alguna en contrario, se presume que lo percibido ha beneficiado a la comunidad, haciéndola beneficiaria del derecho de recompensa.

En materia de monto y valuación de este supuesto de recompensa, ciertos decisorios se han expedido al respecto. Así, un fallo de la sala F de la Cámara Nacional Civil, que ante la imposibilidad de prueba de la reinversión de fondos propios en la construcción realizada sobre un terreno ganancial, entendió que cabe encuadrar el caso como un consumo sin reinversión, y por tanto se modifica el modo de efectuar la valuación, por cuanto no hubo más provecho para la comunidad que el gasto realizado

Si no hubo reinversión de fondos propios en la construcción del inmueble de Cariló, para determinar el valor de la recompensa no corresponde tomar en consideración las valuaciones estimadas por el perito arquitecto como pretende el actor (...). La recompensa que el segundo párrafo del art. 491 reconoce a favor del cónyuge que no ha reinvertido el precio de la venta un

(1) Utilizamos la clasificación que emplea Molina de Juan, entre recompensas del activo y recompensas del pasivo (Molina De Juan, 2020).

bien propio se sustenta en la presunción legal de que ha beneficiado a la comunidad. Dado el alcance del beneficio presumido por la norma citada, estimo que **hizo bien la magistrada en cuanto tomó en consideración el monto del gasto o erogación, ya que en el caso no hubo otro provecho para la comunidad que ese gasto**, y como debe establecerse el monto a valores constantes al tiempo de la liquidación (args. arts. 493 y 494 del Código Civil y Comercial), resulta a mi juicio adecuada la solución de la Sra. juez en cuanto admitió la recompensa a favor del actor por la enajenación sin inversión durante la vigencia de la comunidad y la fijó en la suma de \$450.000 (fs.1107 vta.) a la que se aplica la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina².

Otro decisorio, esta vez de la Sala K de la Cámara Nacional Civil, aporta a la construcción de criterio para determinar el monto de la recompensa en el caso de consumo sin reinversión. En el caso, el dinero producto de la venta de un inmueble propio.

Cuando el artículo 494 del CCCN se refiere a que la recompensa se determinará en atención al estado del bien al día de la disolución del régimen y a su valor al tiempo de la liquidación, es a los fines de determinar el crédito, cuando existe un bien. Es decir, si existe un bien, deberá cuantificarse. Sin embargo, en este caso, se trata de la suma de dinero que la señora G. aportó a la comunidad ganancial, no de un bien cuyo estado pueda ser valuado, por ende, no es el presupuesto del art. 494 del CCCN. En otras palabras, además que la señora solicitara al demandar la suma de dinero dada al matrimonio, por otro lado, es claro que no aportó ningún bien -pues este fue vendido a un tercero-. En síntesis, lo que se pretende es recuperar su crédito originado en el precio de venta.

Si bien los casos de marras se enmarcan en el supuesto típico donde los fondos propios no son reinvertidos sino gastados en beneficio de la vida en común, sustrato normativo de la vigencia de la comunidad de ganancias, existen otro tipo de aportes a la vida en común que tienen valor económico, visibilizado en el CCyCN, pero con gran invisibilidad en la realidad social: los trabajos de cuidado. El cuidado es

(...) un concepto polisémico, que involucra el trabajo y que ha sido delegado a las mujeres a lo largo de los siglos (Pautassi, 2020). El cuidado cuenta con una prolífica elaboración teórica y empírica de larga data, y es una de las reivindicaciones históricas de los movimientos feministas. Pero además de ser un trabajo principalmente no remunerado, produce valor económico, impacta directamente en la economía monetaria y garantiza la sostenibilidad de la vida. (Pautassi, 2023)

(2) El resaltado nos pertenece.

Mientras que la provisión del cuidado presenta una complejidad subjetiva, que determina su distribución entre las familias, el Estado, el mercado y las organizaciones comunitarias, en la realidad su desigual distribución hace que el peso del mismo recaiga en las familias, y en particular en las mujeres.

Sabemos que el Derecho de las familias, sobre todo a partir de la entrada en vigencia del CCyCN, asumió un rol central al momento de brindar respuestas que visibilicen al cuidado como derecho. Así podemos nombrar: a) La responsabilidad parental y la labor pedagógica de la coparentalidad como principio; b) La regulación de las relaciones de pareja, tanto en materia matrimonial como a nivel de las uniones convivenciales, donde considera al trabajo en el hogar como parte de la contribución a las cargas del hogar prevista en los artículos 455 y 520 del CCyCN; c) Como previsión de las consecuencias de la ruptura de una unión convivencial o conyugal, cuando éstas se traducen en un desequilibrio económico que el ordenamiento acude a morigerar a través de la herramienta de la compensación económica (artículos 441 y 442; 524 y 525 CCyCN); asimismo al preverse que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (artículo 660 CCyCN).

En relación al cuidado, se puede contemplar la compensación económica como una solución de equidad. Ahora bien, el CCyCN prevé la compensación económica como un remedio propio del Derecho de familias frente a todos los desequilibrios patrimoniales que el divorcio produce en cualquiera de los cónyuges y de manera especial -en este tiempo cultural- respecto de las mujeres; pero, en efecto, la misma sólo se materializa como uno de los efectos posibles ante el cese por divorcio y no por muerte de uno de los cónyuges. Observándose además, que si bien es susceptible de plantearse ante ambos regímenes -comunidad y separación-, su virtualidad se da con mayor fuerza y frecuencia en el segundo de los nombrados. La compensación es una herramienta de “corrección” o ajuste de los efectos disvaliosos que pudiera provocar la finalización de un proyecto de vida en común con mirada retrospectiva respecto del inicio del proyecto conjunto y su devenir. Como indica Molina de Juan,

(...) se trata de indicadores referidos a las condiciones existentes comienzo de la vida en común, la articulación de roles y responsabilidades durante el proyecto familiar, las circunstancias configuradas al tiempo de la ruptura y su evolución en un futuro previsible. Aunque algunos sean más frecuentes que otros, ninguno es de por sí definitorio; en todos los casos la decisión judicial deberá fundarse en una compleja tarea de ponderación del juego entre ellos. (Molina de Juan, 2023, p. 240)

También, a los efectos de valorar la compensación económica resulta imprescindible evaluar la pauta atinente a la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro, conforme reza el artículo 442 inc. 5 del CCyCN.

Ahora bien, tomando el hilo conceptual desarrollado, se torna vital en materia de recompensas considerar las tareas de cuidado, subsumido en la captación normativa “consumo sin reinversión”, siendo la narrativa personal y existencial uno de los valores más trascendentes para el ser humano en tanto tal.

Cada instituto -compensación económica y recompensas- responde a diferentes realidades, y sin ánimo de que se confundan, creemos que se pueden transpolar algunos lineamientos esbozados en la compensación para dotar de mayor justicia el instituto de las recompensas, más aún cuando la primera no es susceptible de reclamarse en el ordenamiento legal actual ante la muerte. De esta manera, así como las dimensiones del cuidado han tenido una captación normativa en la regulación de compensación, creemos que esta noción puede transpolarse pensando el “cuidado” como un consumo sin reinversión, donde se encuentra el bien máspreciado que es la propia trayectoria humana.

Por ello, en lo que atañe a nuestro análisis, proponemos pensar el trabajo en el hogar y la colaboración en las actividades del otro cónyuge como un aporte de naturaleza económica, que ha beneficiado a la comunidad, el cual queda invisibilizado en términos patrimoniales en aquellos casos donde la compensación no resulta procedente: así, el ordenamiento normativo argentino, como vimos, obtura la posibilidad de solicitar la compensación económica cuando el matrimonio se disuelve por muerte. Además, podemos en concreto encontrarnos con supuestos que requieran de una respuesta en términos de dar visibilidad y valor económico al cuidado, frente a la muerte del cónyuge y escenarios de exclusión de la vocación hereditaria del cónyuge superviviente. Imaginemos el caso de la separación de hecho que preexiste a la muerte del causante. Claramente ello, en términos sucesorios, excluye la vocación hereditaria en la medida que resulte acreditada en el marco del proceso sucesorio. No tendrá derecho a solicitar compensación económica, porque la disolución del vínculo matrimonial se produjo por la muerte. Entonces, ¿cuál será la respuesta jurídica que otorgue valor económico al cuidado? (Zabalza y Schiro, 2024).

Ahora bien, el desafío, de igual manera que acaece en el marco de la compensación económica, será la determinación del monto y la valuación.

Capitalización de utilidades

El último párrafo del artículo 491 exhibe una de las consecuencias del régimen de comunidad, en particular de su disolución, que puede proyectar un influjo directo en el ámbito empresarial, al disponer que

Si la participación de carácter propio de uno de los cónyuges en una sociedad adquiere un mayor valor a causa de la capitalización de utilidades durante la comunidad, el cónyuge socio debe recompensar a la comunidad. Esta solución es aplicable a los fondos de comercio.

A diferencia de los dividendos (que surgen cuando la asamblea aprueba y distribuye las ganancias líquidas a los accionistas de acuerdo con el balance del ejercicio, y se califican como gananciales) las utilidades son las ganancias obtenidas por la sociedad durante el ejercicio computable (Chechile, 2025).

Al decir de Duprat, la solución

(...) innova sobre el régimen tradicional de recompensas, ya que contempla un supuesto de compensación a favor de la comunidad —en caso de acrecentamiento o aumento de valor de bienes de carácter propio—, donde no se han utilizado fondos gananciales, sino rentas obtenidas por una tercera persona, como es la sociedad en la que uno de los cónyuges es socio. (Duprat, 2019)

El autor citado entiende que la norma presume, sin decirlo, que el aumento del valor de las participaciones sociales propias por la capitalización de utilidades, implicó un enriquecimiento sin causa en perjuicio de la comunidad, que coloca al cónyuge socio en la obligación de compensar (Duprat, 2019). Constituye una excepción al principio que sienta el artículo 464 inc k³, que prevé la recompensa en caso de haberse invertido bienes de la comunidad para su adquisición. Ahora bien, ¿este supuesto se aplica al caso de capitalización de utilidades emitiendo nuevas acciones y también al supuesto de capitalización de utilidades en la adquisición de nuevos bienes que aumentan el capital social? Molina de Juan cita la propuesta de limitarlo al primer supuesto, y no extenderlo a otros casos en que las utilidades hayan tenido destinos diversos dentro de la sociedad, por ejemplo si los fondos fueron reinvertidos, haciendo la salvedad de que

(...) no puede perderse de vista que, en incontables oportunidades, las sociedades de capital, especialmente las de familia, han sido y siguen siendo un instrumento de fraude a los derechos gananciales. Probablemente es esto lo que el legislador de 2015 ha querido evitar. Por ello, toda vez que el juez o la jueza se encuentren ante un caso dudoso, podrán apartarse de la regla y resolver con perspectiva de género, desestimando el fraude y el abuso del derecho. (Molina de Juan, 2020)

Un decisorio de la Sala I de la Cámara Nacional Civil se expide en un caso de recompensas por capitalización de utilidades, donde el demandado por dicho crédito era el socio mayoritario. Así dispone que

(3) Artículo 464: Bienes propios. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges: (...) k) las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de un bien al comenzar la comunidad, o que la adquirió durante ésta en calidad de propia, así como los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad en caso de haberse invertido bienes de ésta para la adquisición.

En este marco de consideración, de seguirse la postura que propone el demandado, mediante el sencillo trámite de no repartir utilidades se privaría al otro miembro de la comunidad de ganancias de acceder a la percepción de los frutos que producen las acciones en cualquier empresa que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 465, inc. c del Código Civil y Comercial, revisiten el carácter de gananciales, lo que, además, se ve agravado en el caso por cuanto sólo depende de la voluntad del socio ampliamente mayoritario de la sociedad, que no es otro que el accionado. Así, más allá del destino concreto que se le hubiera dado a las utilidades, y si bien técnicamente no puede entenderse que en la especie éstas fueron capitalizadas, dado que claramente han acrecentado el valor de la sociedad, comparto también en este caso la solución aplicada por la jueza de grado consistente en la fijación de una recompensa a favor de la comunidad de ganancias por ese motivo, por aplicación de la argumentación del artículo 491 del Código Civil y Comercial.

Duprat propone un sistema de valuación de este tipo de recompensa.

En cuanto al valor a tomar, en tanto el capital es una suma fija no susceptible de ser actualizada y permanece inalterable a lo largo de la sociedad (salvo aumento o reducción expresos), entiendo que tanto la supuesta “erogación” para constituir las (que no fue técnicamente erogación sino un mero pase contable de las utilidades propiedad de la sociedad en la cuenta capital) y el “provecho subsistente para la comunidad” (en términos del artículo 493, Cód. Civ. y Com.) no pueden ser escindidos, y debería tomarse, a los efectos del cálculo de las recompensas, **el aumento de valor que hayan sufrido las participaciones societarias —de carácter propio— que titulariza el cónyuge debido a la incidencia proporcional y refleja del aumento del capital social en el momento en que este haya operado, o sea, a la fecha de la asamblea que lo resolvió.** (Duprat, 2019)⁴

IV. Prueba de la recompensa. Su análisis en perspectiva de género

El artículo 492 del Código Civil y Comercial determina que: “La prueba del derecho a recompensa incumbe a quien lo invoca, y puede ser hecha por cualquier medio probatorio”. Como vimos, el supuesto de consumo sin reinversión, consagra una presunción *iuris tantum* que excepciona el principio antes enunciado. Ahora bien, ¿pueden pensarse en otras excepciones atinentes al caso concreto, que den cuenta de una hermenéutica situada de la prueba en relación al contexto en que dicha liquidación se da? Pensar la prueba en perspectiva de género, al momento de la acreditación de las recompensas en el proceso, resulta a nuestro entender necesario.

(4) El resaltado nos pertenece.

Como indica Scaglia la valoración de la prueba con perspectiva de género es clave para dar una respuesta integral ante la vulneración de derechos, comprendiéndose entonces, además de la justicia de llegada, la de trámite y partida. En tal sentido la autora expresa que

La incorporación de la perspectiva de género al mundo jurídico implica la posibilidad de efectuar un análisis crítico e integral del fenómeno que comprende el análisis y sus efectos en la vida en sociedad. No sólo se trata de interpretar y aplicar leyes, convenciones y tratados internacionales de derechos humanos, y de valorar las circunstancias fácticas de cada caso, se necesita, en mayor medida, de la interpelación de todos los operadores jurídicos acerca de las valoraciones que hacemos en todo el iter del proceso judicial. Para ello será necesario la remoción de patrones socio culturales que promueven y sostienen la desigualdad y la discriminación por cuestiones de género. Ello implica un proceso de transformación que se ha comenzado a transitar desde la crisis y que depende totalmente de nosotros, su resultado. (Scaglia, 2019, p. 3)

Observa Rotonda que “la amplitud y la flexibilidad probatoria evocan, asimismo, el principio del llamado favor *probationes*, o visión judicial tendiente a favorecer la admisión, producción y valoración de la prueba, por cuanto en los procesos familiares una gran cantidad de hechos o situaciones son de difícil acreditación” (Rotonda, 2022, p. 629). El artículo 710 del CCyCN establece respecto de los principios relativos a la prueba, que “Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar”. La actividad judicial cobra un protagonismo diferente con la constitucionalización y convencionalización del Derecho Privado, consagrándose entre otros principios, el de las cargas probatorias dinámicas, en virtud de lo cual el deber de probar ya no reside en quien invoca un hecho determinado, sino en cualquiera de las partes que se encuentre en mejores condiciones de acreditar la circunstancia controvertida (González de Vicel, 2015). De esta manera se desplaza el esfuerzo probatorio hacia la parte más fuerte en la relación procesal, en vinculación con la actividad probatoria, basándose en el principio de solidaridad y colaboración de las partes, no sólo en relación al órgano, sino fundamentalmente para la consecución de la verdad objetiva (González de Vicel, 2015).

Entre los efectos concretos y palpables que debe otorgar la perspectiva de géneros en el proceso, se plantea el de morigerar las cargas probatorias, o llegar aún a su inversión, en determinados supuestos. Las personas vulnerables requieren de un esfuerzo adicional para gozar de sus derechos fundamentales en un pie de igualdad, esfuerzos que en ciertos supuestos puede demandar una inversión en la carga de la argumentación y de la prueba. (Rotonda, 2022, p. 630)

Una de las manifestaciones actuales de este cambio de perspectiva al momento de la producción de la prueba, que ponen en evidencia las consecuencias disvaliosas de una distribución de roles que responden a un contexto patriarcal y colocan a una de las partes en situación de vulnerabilidad frente al proceso, está dado por la producción de la prueba en el marco de los procesos de liquidación de comunidad de ganancias y, en particular, en el caso de las recompensas.

En un decisorio del Juzgado N° 92, se da aplicación a la previsión del artículo 710 del CCyCN, base del principio solidarista en materia probatoria en procesos de familias

El principio de las cargas probatorias dinámicas, enmarca aquellas circunstancias en las cuales la diversidad de roles económico familiares, impide la posibilidad de desplegar una actividad probatoria tendiente a acreditar los pormenores de la actividad patrimonial del cónyuge, que a la postre, definen la participación o su definitiva frustración. De esta manera se desplaza el esfuerzo probatorio hacia la parte más fuerte en la relación procesal.

Allí, donde se abordaba un caso de utilidades no distribuidas, se dijo que

En las actas que fueron objeto de pericia, el tratamiento que se le dio a las utilidades fue el de ‘acumularlas’ o ‘pasarlas al siguiente ejercicio’; en este último caso, en el ejercicio siguiente no fueron objeto de tratamiento alguno, lo que en la práctica implicó que quedaran acumuladas en la sociedad. Al no haberse repartido como indica la ley, dichas utilidades incrementaron el patrimonio social. No es posible determinar específicamente si ese incremento patrimonial se utilizó para un fin determinado (compra de bienes, pago a proveedores, aumento de disponibilidades, etc.) pero lo cierto es que quedó en la sociedad aumentando su valor. De haberse querido dejar constancia de la reinversión, el directorio hubiera propuesto a la asamblea la constitución de una reserva con fines (...). Frente a este escenario, entiendo que corresponde apartarse de la regla y aplicar al caso la previsión del art. 491 del CCyC, específicos, tal como lo establece la citada ley”. Máxime considerando la actitud pasiva del demandado en el marco del proceso, quien no aportó elemento probatorio alguno para arrimar a una solución distinta. En este punto, también cobra relevancia la necesidad de juzgar con perspectiva de género, dando cuenta del poder económico arbitrariamente ejercido por el Sr. D. B. durante el matrimonio y el ocultamiento sobre el estado de la empresa, que permiten inferir la intención de distraer u ocultar bienes del patrimonio ganancial.

V. Reflexiones de cierre

Cada instituto del CCyCN nos convoca a una tarea interpretativa conforme prevé su título preliminar, donde el protagonismo judicial, el diálogo de fuentes y el criterio de ponderación de principios resultan de vital importancia en la decisión de cada “caso”.

Indica el Profesor Ciuro Caldani que “los casos judiciales se suelen clasificar como fáciles, difíciles y trágicos. En realidad, no hay casos que sean en sí fáciles, el derecho es complejo y difícil, hay casos a los que damos una construcción fácil porque fraccionamos una parte suficiente de su despliegue” (2023, p. 17). Tomando estas enseñanzas creemos que como la interpretación judicial ocurre en la complejidad de la vida y del derecho, el criterio de interpretación debe mantener un delicado equilibrio entre las reglas y sus principios, desfraccionando los contornos de la norma en atención del caso y su justicia. Por ello, al contemplar el instituto de las recompensas observamos una captación normativa que subsume una solución, y que ante determinadas variables de la realidad debe interpretarse en conjunción con los diversos principios que emergen del CCyCN y el sistema de fuentes, proyectando así una decisión judicial razonada en la complejidad de la vida.

VI. Referencias

Arianna, C. (2019). *Régimen patrimonial del matrimonio*. (1º ed.). Astrea.

Ciuro Caldani, M. A. (2023). Proyecciones académicas del trialismos. *Interpretación judicial* V. FDER Edita.

Chechile, A. M. (2025). El juego de las recompensas y la carga de la prueba en la liquidación de la comunidad de ganancias. La jurisprudencia a diez años de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. *TR LALEY AR/DOC/766/2025*

Duprat, D. A. J. (2019). Empresa familiar, utilidades y régimen de recompensas frente a la comunidad del socio. *RDF* 88, 11/03/2019, 77. Cita: *TR LALEY AR/DOC/1072/2019*.

González de Vicel, M. (2015). Comentarios del artículo 710. En M. Herrera, G. Caramelo y S. Picasso, *Código civil y comercial de la Nación comentado* (pp. 573 y ss.) (T. II, 1a ed.). Infojus.

Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial, 8 de Octubre de 2014.

Molina de Juan, M. (2020). Las cuentas de la liquidación de la comunidad. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*. 2020. *Cuestiones patrimoniales del Derecho de las Familias I* (pp. 71-110). Rubinzal Culzoni.

Molina de Juan, M. (2023). *Compensación económica. Teoría y Práctica* (2º. ed.). Rubinzal Culzoni.

Pautassi, L. (2023). La igualdad en emergencia. Derecho al cuidado en América Latina. En I. C. Jaramillo Sierra y T. C. Garzón Landínez, *Nuevas familias, nuevos cuidados. Como redistribuir el cuidado dentro y fuera de los hogares del siglo XXI*. 1era ed. Siglo XXI Editores.

Rotonda, A. (2022). Comentarios al Capítulo 1 del Título VIII Procesos de Familia. En M. Herrera y N. de la Torre, *Código Civil y Comercial de la Nación y Leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*. Editores del Sur.

Sambrizzi, E. A. (2021). El derecho a recompensa en el Código Civil y Comercial. *Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética*. <https://documento.errepar.com/documento/el-derecho-a-recompensa-en-el-codigo-civil-y-comercial-20210921150745518>

Scaglia, R. (2019). *La prueba con perspectiva de género*. MJ-DOC-14892-AR | MJD1489

Zabalza, G. y Schiro, M. V. (2024). El derecho sucesorio desde la obligada perspectiva de géneros. En M. Iglesias (Ed.). *El derecho sucesorio en perspectiva transversal*. La Ley.

Jurisprudencia

Juzgado Nacional Civil Nro. 92, mayo de 2020, autos “M. C. G. c/ F. A. D. s/Liquidación De Sociedad Conyugal”.

Juzgado Nacional Civil Nro. 86, 11/11/2015, “S., H. L. c/ S., S. M. s/Liquidación de Sociedad Conyugal”- (Sentencia no firme).

Cámara Nacional Civil, Sala F, 06/07/2017, autos “B. H. C/ D. D. E. S/ Liquidación De Sociedad Conyugal”.

Juzgado de Familia de Paso de los Libres, 17-abr-2018, autos G. R. J. c/ C. M.A T.A s/ divorcio, MJ-JU-M-110574-AR | MJJ110574.

Cámara Civil, SALA K, 12/05/2020, G. N. G. c/ S. C. G. s/Liquidación de Sociedad Conyugal.

Juzg. Nac. Civ. N° 92, 29/03/2021, “M. L. N. E. c/ D. B. E. s/liquidación de régimen de comunidad de bienes.

Cámara Nacional Civil, Sala I, 14/07/2021, “M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal”.

Fecha de recepción: 13-07-2024

Fecha de aceptación: 28-08-2025